

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

---

**AUTO No. 039**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS representante del menor de edad J.E.AMAYA ASAFF, a través de apoderado judicial, contra JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se advierte entonces, que los hechos de la demanda y las pretensiones no son claras, puesto que, el porcentaje en que aumentó el salario mínimo para el año 2021 fue el 3,5% que da el valor de \$ 308,701 y en el año 2022 fue el 10,07% por el valor \$ 339.787, por lo tanto, no existe algún razonamiento matemático o lógico, que permita determinar cómo liquidó dichas cuotas y obtuvo una cifra final de alimentos adeudados entre enero de 2021 a febrero de 2022 por \$3'468.167.
2. El valor indicado correspondiente a la prima de junio y diciembre del 2021, no corresponde al ordenado judicialmente.
3. Adicionalmente, el valor pretendido para el año 2022, corresponde a \$ 167.000, de acuerdo a la Sentencia No. 035 emitida el 17 de febrero de 2022.
4. Deberá aclarar el acápite correspondiente a MEDIOS DE PRUEBA, cuando hace referencia a la menor **MARIA SILVANA POVEDA PEÑARANDA.**
5. Cabe precisar que está es la tercera Demanda Ejecutiva que se presenta con las mismas imprecisiones, por lo que se insta para que la subsane de manera correcta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, portadora de la T.P. No. 86269 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA XIMENA ASAFF CÁRDENAS.

**CUARTO.** Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: *ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a6d02595f7936a80737c7d3171e53345b0bca76ad3b0c84fa0c4cc18038845**

Documento generado en 18/01/2023 10:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 0035

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. El poder allegado con la demanda incumple con lo normado en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el asunto no está claramente determinado e identificado.
2. La parte demandante no es clara ni precisa con lo aquí pretendido, ya que inicia el presente asunto contra la **sentencia ejecutoriada el día 17 de mayo de 2013**, cuando en esta clase de proceso debe iniciarse contra el alimentante y este caso informando quien ejerce su representación legal. Por lo anterior deberá adecuar la misma. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.
3. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, que para el presente caso es la exoneración de la obligación alimentaria con la menor E. A. PACHECO JIMENEZ, alegando que la esta se encuentra bajo su cuidado y que se está realizando trámite de custodia ante el ICBF, deberá llegar las diligencias que den cuenta de esta situación.
4. De los anexos allegados por la parte actora, se advierte que con fecha 14 de octubre de 2022 se inició un proceso de restablecimientos de derechos del cual conoce el Defensor de Familia 13 de Familia de esta ciudad, y en el cual en su numeral 4 se adoptó una medida provisional a favor de la menor E.A. PACHECO JUIMENEZ que consta de vinculación de la menor en la modalidad en MEDIO FAMILIAR a cargo del señor EDWAR PACHECO GOMEZ. Así las cosas, deberá la parte actora allegar los soportes respectivos que el ICBF entrego a la menor bajo su cuidado.
5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**
6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220120049100  
Demandante. EDWAR PACHECO GÓMEZ  
Demandado. LA MENOR E.A. PACHECO JIMENEZ

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225cee92df7761840f245be7161ca3a4758854df446a86a1871bb5302dc4d789**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0033

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado doce (12) de octubre de la data, notificado por estados el día 13 de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por EDWIN DAVID HERRERA MOLINA, contra LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200039300  
DEMANDANTE: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA  
DEMANDADA: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ en Representación de los menores A.D. HERRERA WILCHES Y J.D.  
HERRERA WILCHES

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318e317c38e9ff508501de52bf966c2481da22f6c901e8c16754fbf15dc3ad2**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0038

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniéndose en cuenta el escrito de subsanación presentado en el asunto, delantadamente se advierte que, la demanda incoada por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ será RECHAZADA por no haberse subsanado las falencias enrostradas en el auto anterior. Ello, a partir de los siguientes derroteros:

✚ Siendo el presente un asunto contencioso en el que se requiere acreditar el requisito de procedibilidad, la parte demandante **no demostró** al Despacho el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo a presentar la demanda y, que, en todo caso, no puede suplirse con la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito de subsanación, acompañada, además, de la petición de amparo de pobreza que trata el art. 151 del C.G.P.

✚ Así, debe decirse **primero** que, no es procedente conceder el amparo de pobreza al profesional DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, por cuando de lo consignado en su escrito no se desprende una manifestación en los términos del art. 151 “(...) **que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)**”, así como que en la causa se pretende hacer valer un **derecho litigioso a título oneroso en su condición de heredero del cónyuge fallecido.**

**Segundo**, si en gracia de discusión dicha petición cautelar se aceptara por esta Unidad Judicial para aperturar a trámite a la demanda, en tanto no haría exigible la conciliación prejudicial, lo cierto es que el interesado **no adosó** siquiera la caución en el equivalente al **20%** del valor de las pretensiones estimas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; pues bien, la regla aplicable en estos casos, por su naturales, es la establecida específicamente en el art. 590 ibidem **-MEDIDAS CAUETALRES EN PROCESOS DECLARATIVOS-**.

✚ Consecuente, tampoco se hizo remisión de la demanda, escrito de subsanación de más anexos a la parte contraria.

2. Bajo este escenario, por disposición del art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO.** El medio de contacto de este Juzgado, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** **REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**SÉPTIMO.** **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 19 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87501eafb6136d35035f02ffbe6262758dd6583b1972180220543bb9c58fe296**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0040

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsanada la demanda del defecto anotado en providencia anterior, el Despacho la aperturará a trámite atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de la existencia de la cónyuge sobreviviente **-NORA ELIISA CUELLAR-** y de otra heredera **-ELEONORA CASTELLANOS CUELLAS-**; conocidos de los que se arrió la calidad mencionada, se dispondrá la notificación de este proveído, para que en la caso de la consorte señale si opta por porción conyugal o, por gananciales y, la asignataria para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.
3. Frente a la petición de designar a los herederos y cónyuge sobreviviente como **administradores de la herencia**, se pone de presente al apoderado interviniente, lo estipulado en el art 496 del C.G.P. numeral 1 “(...) **Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. (...)**”, por lo que no resulta necesario impartir orden al respecto siendo una facultad inherente al trámite sucesoral prevista en la Ley.
4. Finalmente, ante la petición de oficiar a los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Civil del Circuito de Cúcuta para que se expida con destino a esta causa la certificación de la existencia de los procesos identificados con los números de radicados 54001315300320190005300, 54001315300420190005000 y 54003103005201900054000, **no se accede a ello**, en virtud de los señalado en el art. 78 del C.G.P. núm. 10 **-Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir-**; pues si bien se indicó que con anterioridad a la presentación de la acción se radicó petición ante dichos juzgados, lo cierto es que de los anexos de la demanda no es

posible deducir a partir del recibido y/o trazabilidad del mensaje de datos, que en efecto se hubiere presentado la solicitud ante estos Despacho Judiciales y que ello aún no se haya atendido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 5.394.529.

**SEGUNDO. RECONOCER** como **herederos** del causante a:

- **ARMANDO CASTELLANOS RUIZ**
- **LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ**

Quienes, en su condición de descendientes del finado, manifestaron **aceptar la herencia con beneficio de inventario.**

**TERCERO. DISPONER, por secretaría,** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.394.529** y, a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el de cujus y **NORA ELISA CUELLAR DE CASTALLENOS identificada con la C.C. No. 37.218.981**; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuenta de la **secretaría del juzgado,** efectuándose las publicaciones conforme las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**CUARTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se

indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**QUINTO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SEXTO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

**SÉPTIMO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas **por secretaría** y se remitirán a las

instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**OCTAVO.** Se dispone la notificación de este proveído a:

- **ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR (heredera)**
- **NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS (cónyuge)**

Lo anterior, para que **ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR**, en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que le asiste en la causa mortuoria de JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, o ejecute las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo ceder el derecho herencial que les asiste. Y a **NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS**, para que, manifiesta si opta por porción conyugal o gananciales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a **ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR** que, en caso de ser notificada de la apertura del proceso de sucesión y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C.C. concordante con el 492 del C.G.P.

**NOVENO.** **NO ACCEDER** a la solicitud de librar comunicación a los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto.

**DÉCIMO.** **PONER DE PRESENTE** a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente o en su defecto puede que no se reciba el mensaje por el servidor de recepción.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de->

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220050600  
Causante. JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO  
Interesados. LUZ ESTHER Y ARMANDO CASTELLANOS RUIZ

[cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**UNDÉCIMO. ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DUODÉCIMO. NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 19 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba34e3d64fb64b84645fb2c45367fd1e53a3cebe8b60045e56f5eb951cc7a96**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 0029**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa la misma cumple – de forma general- los requisitos del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho, procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dicta sentencia así:

Previo a realizar el emplazamiento de la parte demandada, la parte actora deberá realizar la notificación correspondiente a la dirección enunciada inicialmente en la demanda, es decir Vereda la Jarra vía Puerto Santander, Celular No. 3158249867.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **YENSY DIOJANA RINCÓN HOME** en representación de los menores J.E. CASTELLANOS RINCON y J.C CASTELLANOS RINCON, **contra JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.684.818.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO** y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**PARÁGRAFO.** La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección física Vereda la Jarra Vía Puerto Santander, Celular No. 3158249867, reportado en la

demanda y siguiendo los siguientes lineamientos:

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, **la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO**, portadora de la T.P. No. 196889 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **YENSY DIONAJA RINCON HOMEN**.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de las niñas implicadas, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la señora **YENSY DIOJANA RINCON HOMEN**, quien actúa como progenitora y representante legal de los menores, Y.M CASTELLANOS RINCÓN, y J.C. CASTELLANOS RINCÓN, para que en el término máximo de 10 días informe:

- i)* Aclarar si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada
- ii)* Cuántas personas viven con el menor
- iii)*Cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.
- iv)* Allegue relación de gastos actualizada del menor, con los respectivos soportes.

**OCTAVO.** OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.684.818, **dentro de sus competencias:**

→ Si **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.684.818, registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

**PARÁGRAFO.** La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el **apoderado parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.**

**NOVENO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 540013160002202200056200

DEMANDANTE: YENSY DIOJANA RINCON HOMEN -en representación del menor Y.M. CASTELLANOS RINCÓN, J.C. CASTELLANOS RINCÓN.

DEMANDADO: JAIVER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5bc11d3d21d0b504b960310249841e44ac810956b51c1322f1462eb8ee046**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0046

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el escrito de subsanación mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2022, advierte el Despacho que la misma se aperturará a trámite, con la precisión de que la parte pasiva en el asunto la integran los herederos **determinados e indeterminados** del causante CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO, de quien desde el escrito inicial se indicó no procreo descendientes y que sus progenitores igualmente se encuentran fallecidos, por lo que sus herederos entonces serán aquellos que se encuentran en el tercer orden hereditario **-hermanos y cónyuge-** (art. 1045 del C.C.).

Por lo anterior, no resulta necesario, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los hermanos fallecidos de CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO, conforme lo solicitó el apoderado demandante, en tanto, este Juzgado efectuará el llamado edictal a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARMEN JULIO, quienes allí se incluyen precisamente bajo esa condición de herederos del presunto extinto compañero permanente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **EVA LUCILA LOZANO DIMAS** contra:

#### **HEREDEROS DETERMINADOS:**

- **YULY ANDREA GAMBOA CRIADO**
- **ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO**
- **OMAIRA CRIADO BOTELLO**
- **CIRO EULOGIO CRIADO BOTELLO**
- **GONZALO CRIADO BOTELLO**
- **JOSE FERNANDO CRIADO BOTELLO**
- **ZORAIDA CRIADO BOTELLO**
- **CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES**
- **MARLING LORENA CRIADO COLLANTES**

### **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO QUINTANILLA GARCIA**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR** a YULY ANDREA GAMBOA CRIADO, ALVARO ENRIQUE GAMBOA CRIADO, OMAIRA CRIDADO BOTELLO, CIRO EULOGIO CRIADO BOTELLO, GONZALO CRIADO BOTELLO, JOSE FERNANDO CRIADO BOTELLO, ZORAIDA CRIADO BOTELLO, CARLOS MAURICIO CRIADO COLLANTES y MARLING LORENA CRIADO COLLANTES, en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS se ejecuta en virtud de lo establecido en el C.G.P.:

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá contactarse con el Despacho al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

✚ Ahora, si la notificación pretende realizarse a través de las reglas de la Ley 2213 de 2022, en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del difunto **CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO, identificado con la C.C. No. 13.246.705**. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría** se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 ibidem-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los

días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5684a51e4b5073c47bdecee1a913254db442aa6f5fc01649cac78fc61e7f5**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 30

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Deberá aclarar lo solicitado (núm. 4 art. 82 C.G.P.), toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P.

✚ En la parte preliminar -primer párrafo del libelo- y el poder se identificó la causa como - “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO MORTIS CAUSA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregir la demanda y el poder** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta el apoderado de la parte actora, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla*

judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –antierius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.

2. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** de JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA y SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>**. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>**. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970, dispone:**

***Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

***Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.*

**3.** El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de los demandados SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE.

**4.** Ahora bien, respecto de la Inscripción de la demanda, en caso de ser aprobada, se advierte al togado que de conformidad con el art. 590 numeral 2 del C.G.P “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar **caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

**5.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la **abogada ALEJANDRA TARIANA PEÑARANDA SIERRA** portadora de la T.P. No. 351.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA**.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220220059100  
Demandante. JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA  
Demandados. SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ – GUILLERMO GARCIA COTE

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded6d7a6f33c028659009fa8fcdd161367e490d9659ce495eb87973d0ac4db6**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 31

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- De los anexos aportados con la demanda se extraña la copia del acta audiencia de conciliación extrajudicial que debió surtirse con antelación a incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 6 artículo 69 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>.

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado LEODANCE URICCHIO SILVA.

3. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor LEODANCE URICCHIO SILVA a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

4. De las testimoniales solicitadas por la parte actora no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba. Art. 212 C.G.P.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...)6. **Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.**

5. Pese a que no es causal de inadmisión, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe la dirección exacta de notificación de los abuelos maternos y paternos de la menor G.A. URRICCHIO ACERO.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al defensor de familia del ICBF CENTRO ZONAL Cúcuta Tres, **Dr. WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS,** en representación de los derechos de la menor G. A. URRICCHIO ACERO, a solicitud portadora de la progenitora CLAUDIA PATRICIA ACERO BECERRA.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220220059200  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Claudia Patricia Acero Becerra  
Demandado: Leodangel Uricchio Silva  
Menor de Edad: G. A. URICCHIO ACERO

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb81d83ef67f6e8758a3ea205b46ec3cd52239fa19ce2f38ceeddb754cc40a5**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0032

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

**1.** No se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sucesión del señor JOSE ERIBERTO ORTEGA CONTRERAS junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un DOCUMENTO ANEXO al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado “RELACIÓN DE BIENES”, del que no resulta entendible si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios de la extinta; o si, por el contrario, pertenecen al haber social.

**2.** No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, del inmueble identificado con M.I. No. 260-45860 y de los bienes muebles que se encuentran dentro del inmueble antes mencionado.

**3.** Debe la parte actora aportar la totalidad de los avalúos de los bienes que se involucren en esta sucesión, toda vez que son necesarios para determinar la competencia de este Juzgado de acuerdo con lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al **abogado JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS** portador de la T.P. No. 168895 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **ELENA PEREZ MARTINEZ**, en representación de las menores D.Y ORTEGA PEREZ y L.M. ORTEGA PEREZ.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220059600  
Causante. JOSE ERIBERTO ORTEGA CONTRERAS  
Interesada. ELENA PEREZ MARTINEZ, en Representación de las menores D.Y. ORTEGA PEREZ Y L.M. ORTEGA PEREZ.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d11cfa09960eb9391ba6cac0b06bfe5a31b74ec4fc0304de06d9e3cddfee**  
Documento generado en 18/01/2023 06:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

---

#### AUTO No. 041

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por el joven J. L. HERRERA PEDROZA representado legalmente por NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR, contra LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se acredita la realización de la conciliación extrajudicial en derecho obligatoria para los asuntos de familia, específicamente lo relacionado con las obligaciones alimentarias, de conformidad con el artículo 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, ya que la allegada data del año 2014 y correspondió a la fijación de los alimentos - no a su aumento, que es lo que se pretende en esta oportunidad.

2. Si bien en la demanda se hizo mención al correo electrónico del demandado y la forma en que lo obtuvo, no anexó o acreditó *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* como lo dispone el inciso segundo del artículo octavo del decreto 2213 del 2022.

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SÉPTIMO:** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f882a2e0d2143c53a5ed863e907a43a2d3f9bbb4dc4dcb868604c7988b4068**

Documento generado en 18/01/2023 06:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 045**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NATIVIDAD OROZCO GAMBOA, instaurada por MYRIAM TRINIDAD GAMBOA OROZCO y otros, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA, veamos:

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º , dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho*

Igualmente, el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso explica que el Juez Civil Municipal conoce en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, así:

*Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Por otra parte, en el caso bajo estudio, la parte actora indicó que el único bien que integra la masa sucesoral es el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-79610, que de acuerdo con el certificado emitido por GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA **tiene un avalúo catastral de \$153'414.000 (folio 120 consecutivo 004).**

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

*“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”*

Así, serán de mayor cuantía aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es de \$174'000.000,00.

Por lo que se concluye que el presente asunto corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia este Juzgador por el factor objetivo - cuantía.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NATIVIDAD OROZCO GAMBOA, instaurada por MYRIAM TRINIDAD GAMBOA OROZCO y otros.

**TERCERO:** Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. Igualmente, el formato de compensación.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3d7ffae6b9ff9ecf434f09eaabb38aa5400abda360ae85fe8e517d74b5fa1**

Documento generado en 19/01/2023 07:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. SUCESION INTESTADA  
Radicado. 54001316000220230000300  
Causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS  
Interesados ANA MARIA PATIÑO QUINTANA Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 47

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que reúne los requisitos legales, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ATRIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.60.313.243, en el que se procederá a liquidar la respectiva sociedad conyugal (inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso)

**SEGUNDO. RECONOCER** como heredera a ANA MARIA PATIÑO QUINTANA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.036.921 de Villa Rosario, en calidad de hija de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. RECONCER** al señor GENRRY PATIÑO ANGARITA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.489.624 de Cúcuta, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, quien manifestó que renuncia a los gananciales de la liquidación sociedad conyugal.

**CUARTO: DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de YOLIMA JUDITH QUINTANA ATRIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.60.313.243; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO: ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Proceso. SUCESION INTESTADA  
Radicado. 54001316000220230000300  
Causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS  
Interesados ANA MARIA PATIÑO QUINTANA Y OTRO

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**NOVENO:** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.758.752 de Los Patios, Abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta No. 306.493 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS CAUTELARES.**

**DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140856, que se encuentra en cabeza de la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ATRIAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.60.313.243.

**DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-113065, que se encuentra en cabeza de la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ATRIAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No.60.313.243.

Por Secretaría librar los respectivos oficios y remitirlos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a la parte interesada para que proceda a la inscripción de la medida y al pago de los gastos notariales.

Proceso. SUCESION INTESTADA  
Radicado. 54001316000220230000300  
Causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS  
Interesados ANA MARIA PATIÑO QUINTANA Y OTRO

**DÉCIMO SEGUNDO: PONER DE PRESENTE** a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-decucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 19 DE ENERO DE 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 761b01ee60d7dddfbba039cb7584049ffe02a4a90f368c88725b0f967b9a2348

Documento generado en 18/01/2023 06:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>